



ESTATUTOS SOCIALES

BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A.

CAPÍTULO I

CONSTITUCIÓN, DENOMINACIÓN, DURACIÓN, DOMICILIO Y OBJETO

Artículo 1º. Denominación social

La Sociedad se denomina BANCO POPULAR ESPAÑOL, SOCIEDAD ANÓNIMA y se regirá por los presentes Estatutos Sociales y las disposiciones legales que le sean de aplicación.

Artículo 2º. Duración

La duración del Banco será por tiempo indefinido, habiendo comenzado sus operaciones el 1º de octubre de 1926.

Artículo 3º. Domicilio social

El domicilio social se establece en Madrid, calle de Velázquez 34, esquina a Goya 35, el cual podrá ser cambiado dentro de dicha ciudad por simple acuerdo del Consejo de Administración.

El Banco creará Sucursales, Agencias y Delegaciones en Madrid, capitales de provincia o poblaciones de España y del extranjero, donde el Consejo de Administración lo estime oportuno conforme a las disposiciones vigentes.

Artículo 4º. Objeto social

El Banco tiene por objeto proporcionar a cuantos utilicen sus servicios las mayores facilidades en toda clase de asuntos económicos y bancarios. Están integradas en su objeto social las siguientes actividades:

- a) Realizar operaciones de todo tipo en relación con títulos valores y documentos de crédito, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación del mercado de valores y de inversión colectiva.
- b) Realizar operaciones de crédito y de garantía, activas y pasivas, cualquiera que sea su clase, en nombre propio o por cuenta de terceros.
- c) Adquirir o transmitir por cuenta propia o en comisión, acciones, obligaciones y demás títulos públicos o privados, nacionales o extranjeros, billetes de banco y monedas de todos los países y formular ofertas públicas de adquisición y venta de valores.
- d) Recibir y colocar en depósito o administración, efectivo, valores mobiliarios y toda clase de títulos. No se considerará autorizado el Banco para disponer en ninguna forma de los depósitos entregados a su custodia.
- e) Realizar todo tipo de operaciones con cuentas corrientes, a plazos o de cualquier clase.

- f) Aceptar y conceder administraciones, representaciones, delegaciones, comisiones, agencias y otras gestiones en interés de los que utilicen los servicios del Banco.
- g) Todas las demás actividades permitidas a los Bancos privados por la legislación vigente.

Las actividades integrantes del objeto social pueden ser desarrolladas por el Banco total o parcialmente de modo indirecto, mediante la titularidad de acciones o de participaciones en sociedades con objeto idéntico o análogo.

CAPÍTULO II

DEL CAPITAL SOCIAL

Artículo 5º. Capital social

El capital social está integrado por acciones de DIEZ CENTIMOS DE EURO (E0,10) nominal cada una, de una sola clase y serie.

Artículo 6º. Representación de las acciones

Las acciones están representadas por medio de anotaciones en cuenta, estándose a todos los efectos a lo dispuesto en su normativa específica.

La inscripción de las acciones en el correspondiente registro contable deberá estar hecha a nombre de persona o personas determinadas, que habrán de ser su propietario; en otro caso no podrá ejercitar, ni directa ni indirectamente, el derecho a que se refiere el artículo 14º.

Los accionistas y los titulares de derechos reales limitados o gravámenes sobre las acciones podrán obtener certificados de legitimación con las formalidades y efectos previstos en la legislación reguladora de la representación de valores por medio de anotaciones en cuenta.

Artículo 7º. Acciones sin voto, rescatables y privilegiadas

El Banco podrá emitir acciones sin voto, rescatables y privilegiadas dentro de los límites legalmente establecidos.

Los titulares de acciones sin voto tendrán derecho a percibir el dividendo anual mínimo fijo o variable que acuerde la Junta General y/o el Consejo de Administración. El Banco estará obligado a acordar el reparto de dicho dividendo siempre que existan beneficios distribuibles. De no existir beneficios distribuibles o de no haberlos en cantidad suficiente, la parte del dividendo preferente total o parcialmente impagado se acumulará o no en los términos que establezca el acuerdo de emisión.

Asimismo, en el acuerdo de emisión se podrá limitar o suprimir el derecho de suscripción preferente de las acciones sin voto, que en los casos de impago total o parcial del dividendo mínimo los titulares de las acciones sin voto no recuperarán el derecho de voto, y que si en un ejercicio no se puede distribuir el dividendo mínimo por falta de beneficios suficientes, aquél no tenga que pagarse en los siguientes.

Las acciones rescatables atribuirán a sus titulares los derechos que establezca el acuerdo de emisión.

El Banco podrá emitir acciones que confieran algún privilegio frente a las ordinarias en los términos legalmente establecidos, cumpliendo las formalidades prescritas para la modificación de los estatutos sociales.

Artículo 8º. Transmisión de las acciones

Las acciones son transmisibles por todos los medios que autorizan las Leyes e indivisibles. Los copropietarios de una acción habrán de designar una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio y responderán solidariamente frente a la Sociedad de cuantas obligaciones deriven de la condición de accionista. La misma regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos sobre las acciones.

En los supuestos de copropiedad, usufructo, prenda y embargo de acciones, se estará a lo dispuesto en la legislación mercantil.

Artículo 9º. Aumento del capital social

El capital social podrá ser aumentado por acuerdo de la Junta General de Accionistas.

La Junta General podrá delegar en el Consejo de Administración la facultad de acordar, en una o varias veces, el aumento del capital social hasta una cifra determinada, en la oportunidad y cuantía que decida o la facultad de determinar la fecha en que el acuerdo ya adoptado de aumentar el capital deba llevarse a efecto y de fijar sus condiciones en todo lo no previsto por la Junta.

La Junta General o, en su caso, el Consejo de Administración que acuerden el aumento de capital podrán acordar la supresión, total o parcial, del derecho de suscripción preferente de accionistas y titulares de obligaciones convertibles por razones de interés social.

No habrá lugar al derecho de suscripción preferente para los antiguos accionistas cuando el aumento de capital se deba a la conversión de obligaciones en acciones, a la absorción de otra Sociedad o de todo o parte del patrimonio escindido de otra Sociedad.

Cuando un aumento de capital se realice por emisión de nuevas acciones, podrá efectuarse por emisión de acciones ordinarias, acciones sin derecho a voto, acciones privilegiadas o acciones rescatables.

Los accionistas deberán aportar a la Sociedad la porción de capital social no desembolsado en los plazos y condiciones que conforme a la legislación mercantil señale el Consejo de Administración, lo que se dará a conocer a los accionistas mediante aviso que se publicará en el "Boletín Oficial del Registro Mercantil" o en la publicación que al efecto determinen las disposiciones legales.

En caso de que el accionista incumpla su obligación de efectuar el pago de la porción de capital social pendiente de desembolso, el Consejo de Administración podrá reclamarlo en la forma y casos establecidos por la legislación vigente. La demora en el pago de los desembolsos pendientes, devengará el interés legal en favor del Banco, a contar desde el término concedido, sin necesidad de entablar ninguna reclamación. Dicha demora,

determinará asimismo la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados por la morosidad.

El capital social podrá ser reducido con los requisitos previstos en la legislación mercantil.

CAPÍTULO III

DE LOS ÓRGANOS SOCIALES

Artículo 10º. Emisión de obligaciones y otros valores

1. El Banco podrá emitir obligaciones en los términos y con los límites legalmente previstos.
2. Las obligaciones convertibles y/o canjeables podrán emitirse con relación de cambio fija (determinada o determinable) o variable.
3. El derecho de suscripción preferente de las obligaciones convertibles podrá ser suprimido, en cuyo caso serán de aplicación las reglas legales y estatutarias aplicables a la supresión del derecho de suscripción preferente de las acciones.
4. La Junta General podrá delegar en el Consejo de Administración la facultad de emitir obligaciones convertibles y/o canjeables incluyendo en su caso la facultad de excluir el derecho de suscripción preferente. El Consejo de Administración podrá hacer uso de dicha delegación en una o varias veces y durante un plazo máximo de cinco años.

Asimismo, la Junta General podrá autorizar al Consejo de Administración para determinar el momento en que deba llevarse a efecto la emisión acordada y fijar las demás condiciones no previstas en el acuerdo de la Junta.

5. La Junta General podrá acordar la emisión de otro tipo de valores, como pagarés, participaciones preferentes u otros valores negociables, así como delegar en el Consejo de Administración la facultad de su emisión. El Consejo de Administración podrá hacer uso de dicha delegación en una o varias veces y durante un plazo máximo de cinco años.

Artículo 11º. Órganos de gobierno

Los órganos de gobierno del Banco son la Junta General de Accionistas y el Consejo de Administración, así como dentro de las competencias de éste, la Comisión Ejecutiva, el o los Consejeros Delegados, y demás Comisiones y Comités del Consejo de Administración.

La Asociación de Directivos del Banco Popular Español participará en la gestión directiva del Banco, conforme a sus normas estatutarias y a las normas internas del propio Banco.

CAPÍTULO IV

DE LAS JUNTAS GENERALES DE ACCIONISTAS

Artículo 12º. La Junta General de Accionistas

1. Los accionistas constituidos en Junta General debidamente convocada decidirán por mayoría en los asuntos propios de la competencia de la Junta. Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedarán sometidos a los acuerdos de la Junta General.

2. La Junta General se rige por lo dispuesto en los estatutos y en la ley y, complementariamente, por el Reglamento de la Junta General que detallará el régimen de convocatoria, preparación, información, concurrencia, desarrollo y ejercicio en la Junta de los derechos políticos por los accionistas. El reglamento se aprobará por la Junta a propuesta del Consejo de Administración.

Artículo 13º. La Junta General de Accionistas. Convocatoria.

1. La Junta General de Accionistas, quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando los accionistas presentes o representados posean al menos el 25 por 100 del capital suscrito con derecho de voto. En segunda convocatoria será válida la constitución de la Junta cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

2. Las Juntas Generales Ordinarias, se convocarán mediante los anuncios que la Ley prevé y por lo menos con un mes de antelación a su celebración.

El anuncio expresará la denominación, la fecha y hora de la reunión en primera convocatoria y el orden del día con todos los acuerdos que han de tratarse. Podrá asimismo hacerse constar la fecha en la que, si procediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria debiendo mediar entre la primera y la segunda reunión un plazo no menor de veinticuatro horas.

3. La Junta General Ordinaria se celebrará, necesariamente, dentro de los primeros seis meses de cada año, para:

- a) Examinar, censurar y, en su caso, aprobar la gestión social.
- b) Aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior (balance, cuenta de pérdidas y ganancias y memoria).
- c) Resolver sobre la aplicación del resultado.
- d) Elegir los accionistas que hayan de formar parte del Consejo de Administración de acuerdo con lo establecido en el artículo 17º.
- e) Elegir los auditores de cuentas de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes.

La Junta General Ordinaria será válida aunque haya sido convocada o se celebre fuera de plazo.

4. Toda Junta que no sea la prevista en los párrafos precedentes tendrá la consideración de Junta General Extraordinaria.

Las Juntas Generales Extraordinarias serán también convocadas mediante los anuncios que la Ley prevé y por lo menos con un mes de antelación a su celebración, debiéndose expresar en los anuncios la fecha y hora de la reunión en primera convocatoria y todos los acuerdos que han de tratarse.

Podrán también hacerse constar la fecha y hora en la que, si procediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria, debiendo mediar entre la primera y segunda reunión un plazo no menor de veinticuatro horas.

5. El Consejo de Administración podrá convocar la Junta General Extraordinaria de Accionistas siempre que lo estime conveniente a los intereses sociales. Deberá también convocarla cuando lo solicite un número de socios que represente, al menos, un 5 por 100 del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta.

En este caso, la Junta deberá ser convocada para celebrarse dentro del mes siguiente a la fecha en que se hubiera requerido notarialmente a los Administradores para convocarla.

En el orden del día se incluirán necesariamente los asuntos que hubieran sido objeto de la solicitud.

6. Si la Junta General Ordinaria no fuera convocada dentro del plazo legal, podrá hacerse a petición de los accionistas y con audiencia del Consejo de Administración, por el Juez de lo mercantil del lugar del domicilio social, quien, además, designará al presidente y al secretario de la Junta.

Esta misma convocatoria habrá de realizarse, respecto de la Junta General Extraordinaria, cuando lo soliciten los socios en el número a que se ha hecho referencia anteriormente y no fuere convocada por el Consejo de Administración en el citado plazo de un mes.

7. Las Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias deliberarán y resolverán exclusivamente los asuntos indicados de un modo expreso en los anuncios de su convocatoria.

No obstante, los accionistas que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social, podrán solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de la Junta General de accionistas incluyendo uno o más puntos en el orden del día. El ejercicio de este derecho deberá hacerse mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la convocatoria.

El complemento de la convocatoria se publicará con quince días de antelación como mínimo a la fecha establecida para la reunión de la Junta.

8. Para que la Junta General Ordinaria y Extraordinaria pueda acordar válidamente el aumento o la reducción del capital, cualquier otra modificación de los estatutos sociales, la emisión de obligaciones, la supresión o la limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, así como la transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero o cualquier otra que establezca la Ley será necesaria en primera convocatoria la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean al menos el 50 por 100 del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria, será suficiente la concurrencia del 25 por 100 de dicho capital. Cuando concurren accionistas que representen menos del 50 por 100 del capital suscrito con derecho a voto, los acuerdos anteriormente señalados sólo podrán adoptarse válidamente con el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la Junta.

9. En cuanto a las mayorías necesarias para la adopción de acuerdos por las Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias, se estará en todo caso a lo dispuesto en la Ley. No obstante, cuando se trate de una Junta convocada a solicitud de un número de socios que represente al menos el 5 por 100 del capital social, será necesario el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado.

10. Las Juntas Generales se celebrarán en el lugar que señale el Consejo de acuerdo con las necesidades de la Junta, dentro de la provincia de Madrid, en el día y en la hora que se

indique en la convocatoria, pero podrán ser prorrogadas las sesiones durante uno o varios días consecutivos.

11. La prórroga podrá acordarse a propuesta del Consejo de Administración o a petición de un número de socios que representen la cuarta parte del capital presente en la Junta. Cualquiera que sea el número de sesiones en que se celebre, la Junta se considerará única, levantándose una sola acta para todas las sesiones.

Artículo 14º.- Asistencia a la Junta

1. Podrán asistir a las Juntas Generales los titulares de acciones que representen, al menos, un valor nominal de cien euros.

Para asistir a las Juntas Generales, se proveerán los accionistas de una tarjeta de admisión nominativa y personal, en la que conste el número de acciones depositadas a su favor o representadas y el número de votos que a ellas corresponden. A estos efectos, los accionistas deberán tener inscritas sus acciones en los respectivos registros, cuanto menos con cinco días de antelación a la fecha fijada para la celebración de la Junta General, no pudiendo cancelar estas inscripciones hasta el día siguiente al en que aquélla tenga lugar.

2. La representación de los accionistas con derecho de asistencia, se regirá por lo dispuesto en la legislación vigente.

Los accionistas con derecho de asistencia podrán hacerse representar por cualquier persona. Los accionistas que no tengan derecho de asistencia a las Juntas por ser titulares de un número de acciones menor al indicado en el apartado 1 de este artículo, podrán hacerse representar por otro accionista con derecho de asistencia o por cualquier persona designada por los accionistas que al agruparse integren el mínimo antes fijado.

Queda prohibida la sustitución del representante por un tercero, sin perjuicio de la designación de una persona física cuando el representante sea una persona jurídica.

La representación podrá también conferirse por medios de comunicación a distancia que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley, siendo de aplicación lo previsto en el artículo 15º de estos Estatutos Sociales.

3. Quedan autorizados a asistir e intervenir en las Juntas Generales los Directores, Gerentes, Técnicos y demás personas que tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales.

Artículo 15º. Mesa de la Junta. Delegación y voto. Derecho de información.

1. Para atender a las funciones de Presidencia de las Juntas Generales de Accionistas podrá existir una Mesa, cuyos miembros serán los que designen estos Estatutos Sociales, en su defecto los miembros de la Comisión Ejecutiva y, a falta de ambos, los que designen los accionistas asistentes a la reunión.

2. Las Juntas Generales serán presididas por el Presidente del Consejo de Administración o, en su defecto, por el Vicepresidente del Consejo de Administración, si estuviera designado y, si hubiera más de uno, por el que designe la mesa de la Junta. En defecto de todos los anteriores, será presidida por el Consejero que designe la Mesa.

El Presidente estará asistido por el Secretario del Consejo de Administración, a quien sustituirá en su caso uno de los Vicesecretarios y, en su defecto, el consejero que designe la Mesa de la Junta. A falta de designación expresa conforme a lo previsto en los apartados anteriores, actuarán como Presidente y Secretario los accionistas que sean respectivamente elegidos por los accionistas presentes en la reunión.

3. Los acuerdos de las Juntas Generales se adoptarán con las mayorías legalmente establecidas, reconociéndose un voto por cada acción.

4. El voto de las propuestas sobre puntos comprendidos en el orden del día de cualquier clase de Junta General podrá delegarse o ejercitarse por el accionista mediante correspondencia postal, electrónica o cualquier otro medio de comunicación a distancia, siempre que se garantice debidamente la identidad del sujeto que ejerce su derecho de voto, en los términos que se establezcan en el Reglamento de la Junta General de Accionistas y la normativa de desarrollo que apruebe el Consejo de Administración.

A tal efecto, se faculta al Consejo de Administración para desarrollar y complementar la regulación de la delegación y el ejercicio del derecho de voto mediante sistemas de comunicación a distancia establecidos en el Reglamento de la Junta General, atendiendo a las condiciones técnicas y jurídicas que lo hagan posible, así como para determinar, según el estado y seguridad de las comunicaciones, el momento a partir del cual los accionistas podrán emitir su voto mediante estos sistemas.

En todo caso, el voto emitido mediante sistemas de comunicación a distancia se considerará automáticamente revocado por la asistencia del accionista a la Junta General.

5. De cada sesión se extenderá un acta que podrá ser aprobada por la propia Junta a continuación de haberse celebrado ésta y, en su defecto, y dentro del plazo de quince días, por el Presidente y dos interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría.

El acta aprobada en cualquiera de estas formas tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación y habrá de ser extendida en el libro destinado al efecto y firmado por el Secretario, con el visto bueno del Presidente.

6. Antes de entrar en el orden del día se formará una lista de los asistentes, expresando el carácter o representación de cada uno y el número de acciones propias o ajenas con que concurra. Al final de la lista se determinará el número de accionistas presentes o representados, así como el importe del capital suscrito con derecho a voto sobre aquellas acciones.

7. Desde el mismo día de publicación de la convocatoria de la Junta General y hasta el séptimo día anterior, inclusive, al previsto para su celebración en primera convocatoria, los accionistas podrán solicitar por escrito las informaciones o aclaraciones que estimen precisas o formular por escrito las preguntas que consideren pertinentes acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día.

Además, con el mismo plazo y forma, los accionistas podrán solicitar informaciones o aclaraciones o formular preguntas por escrito acerca de la información accesible al público que se hubiera facilitado por el Banco a la Comisión Nacional del Mercado de Valores desde la celebración de la última Junta General.

Durante la celebración de la Junta General, los accionistas podrán solicitar verbalmente las informaciones o aclaraciones que consideren convenientes acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día.

Los consejeros estarán obligados a facilitar la información solicitada conforme a los dos apartados anteriores en la forma y dentro de los plazos previstos por la ley, salvo en los casos en que, a juicio del presidente, la publicidad de la información solicitada perjudique el interés social. Esta última excepción no procederá cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, la cuarta parte del capital social.

Artículo 16º. Asistencia y voto a distancia

La asistencia a la Junta por medios telemáticos de comunicación a distancia, así como la emisión del voto electrónico a distancia durante la celebración de la misma, se podrán ejercitar por los accionistas a partir del momento que, por permitirlo el estado de la técnica y garantizarse debidamente la identidad del accionista, se establezca en las normas internas de la Sociedad.

A tal efecto, el Consejo de Administración podrá desarrollar y complementar la regulación necesaria para el ejercicio de los citados derechos, incluyendo, entre otras cuestiones, las metodologías de identificación de los accionistas; la antelación mínima de la conexión para considerar al accionista presente; y los procedimientos y reglas aplicables a los accionistas asistentes a distancia en orden al ejercicio de sus derechos.

CAPÍTULO V

DE LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 17º. El Consejo de Administración

1. La Administración del Banco estará a cargo de un Consejo de Administración. La elección de los miembros del Consejo se efectuará por medio de votación. A estos efectos, las acciones que voluntariamente se agrupen hasta constituir una cifra de capital social igual o superior a la que resulte de dividir este último por el número de vocales del Consejo, tendrán derecho a designar los que superando fracciones enteras se deduzcan de la correspondiente proporción.

Este derecho de elección de Consejeros conferido a las acciones que voluntariamente se agrupen será ejercitado en la forma dispuesta en la legislación mercantil.

2. El número de Administradores o Consejeros será como mínimo de doce y como máximo de veinte, que necesariamente deberán ser accionistas. El nombramiento de los Consejeros y la determinación de su número, dentro de los límites fijados, corresponde a la Junta General.

3. El Consejo de Administración se reunirá cuando lo convoque el Presidente o lo pidan más de seis Consejeros.

El Vicepresidente o uno de los Vicepresidentes, o, si no hubiera ninguno designado, los Presidentes de las Comisiones de Nombramientos, Retribuciones, Gobierno Corporativo y Conflictos de Intereses, y de Auditoría y Control podrán solicitar la convocatoria del Consejo de Administración o la inclusión de nuevos puntos en el orden del día.

4. Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un libro de actas, que serán firmadas por el Presidente y el Secretario.

5. Los Consejeros desempeñarán su cargo con la diligencia de un ordenado empresario y representante leal. Deberán guardar secreto sobre las informaciones de carácter confidencial aún después de cesar en sus funciones. Responderán frente a la Sociedad, frente a los accionistas y frente a los acreedores sociales del daño que causen por actos contrarios a la Ley o a los Estatutos o por los realizados sin la diligencia con la que deben desempeñar el cargo. Responderán solidariamente todos los miembros del Consejo de Administración que realizó el acto o adoptó el acuerdo lesivo menos los que prueben que no habiendo intervenido en su adopción y ejecución, desconocían su existencia o conociéndola hicieron todo lo conveniente para evitar el daño o al menos se opusieron expresamente a aquél. En ningún caso exonerará de responsabilidad la circunstancia de que el acto o acuerdo lesivo haya sido adoptado, autorizado o ratificado por la Junta General.

6. El Consejo podrá aceptar la dimisión de los Consejeros y proveer las vacantes que existan en el mismo dentro del número fijado por la Junta General, designando entre los accionistas las personas que hayan de ocuparlas. Estos nombramientos se considerarán como provisionales hasta que sean cesados o ratificados por la primera Junta General.

7. El Consejo de Administración podrá elegir de entre sus miembros el Presidente y varios Vicepresidentes. También podrá el Consejo designar entre sus miembros un Secretario y uno o varios Vicesecretarios, quienes sustituirán al Secretario y en quienes podrá delegar sus funciones, o hacer tales nombramientos a favor de personas extrañas al mismo o de la Sociedad.

Sólo podrá ser Presidente del Consejo la persona que ostente la condición de Consejero con carácter definitivo por haber sido ratificado o elegido como tal Consejero por la Junta General.

8. También podrá el Consejo designar de su seno una Comisión Ejecutiva y uno o más Consejeros Delegados, sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona.

La designación de Consejero Delegado deberá recaer sobre alguno de los miembros de la Dirección General del Banco.

9. El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes.

10. La política de remuneración de los consejeros se ajustará al tradicional criterio del Banco de no retribuir el desempeño del cargo como miembro del Consejo de Administración.

La regla anterior será compatible con la percepción de los honorarios o sueldos que puedan corresponder a los miembros del Consejo que presten servicios profesionales o laborales, por cualesquiera otras funciones ejecutivas, de asesoramiento o de representación que, en su caso, desempeñen, distintas de las de supervisión, deliberación y adopción de acuerdos propias de su condición de Consejeros.

Adicionalmente, los Consejeros Ejecutivos podrán ser retribuidos, total o parcialmente, mediante la entrega de acciones, o mediante la entrega de derechos de opción sobre las mismas o mediante retribución referenciada al valor de las acciones, siempre y cuando la aplicación de alguno de estos sistemas de retribución sea acordada previamente por la

Junta General de accionistas, que determinará el número de acciones a entregar, el precio de ejercicio de los derechos de opción, el valor de las acciones que se tome como referencia y el plazo de duración del sistema de retribución.

El Consejo de Administración someterá anualmente a la Junta General Ordinaria de Accionistas un Informe sobre la política retributiva del Consejo de Administración para su votación con carácter consultivo.

Los Consejeros que no tengan vinculación profesional o laboral con el Banco no tendrán ninguna remuneración, salvo los seguros colectivos, y de responsabilidad civil, que correspondan al ejercicio de su actuación como consejeros.

11. Los cargos de Consejero durarán seis años, si bien, las personas que los ocupen pueden ser reelegidas indefinidamente.

Artículo 18º. Facultades de administración, supervisión y representación del Consejo de Administración

1. Salvo en las materias reservadas a la competencia de la Junta General, el Consejo de Administración es el máximo órgano de decisión del Banco y dispone de las más amplias atribuciones para su administración.

2. Asimismo, el Consejo asumirá las facultades necesarias para el ejercicio de la función general de supervisión del Banco.

3. La representación del Banco, en juicio y fuera de él, corresponde al Consejo de Administración.

4. El Reglamento del Consejo detallará el contenido específico de las funciones reservadas al Consejo de Administración.

Artículo 19º. El Secretario del Consejo

Corresponde al Secretario del Consejo de Administración:

- a) Llevar y custodiar los Libros de Actas y demás documentación asignada a su cuidado por la Ley o por costumbre.
- b) Extender y firmar las actas de las reuniones del Consejo.
- c) Expedir certificaciones de los acuerdos del Consejo.

También podrá redactar las actas de las reuniones de las Juntas Generales, Ordinarias y Extraordinarias.

Podrá ser sustituido, por uno de los Vicesecretarios, en su caso, o por la persona que el Consejo designe, entre sus Consejeros.

El Secretario velará para que las actuaciones del Consejo de Administración se ajusten a la letra y al espíritu de las Leyes y sus Reglamentos; sean conformes con los Estatutos y con los Reglamentos de la Junta y del Consejo y demás normativa interna; y tengan presentes las recomendaciones de buen gobierno aceptadas por la Sociedad.

A falta de designación del Secretario de las Comisiones del Consejo, actuará como tal el Secretario del Consejo de Administración, que podrá ser sustituido, en su caso, por el Vicesecretario o uno de los Vicesecretarios.

Artículo 20º.- El Presidente del Consejo de Administración.

Corresponde al Presidente del Consejo de Administración:

- a) Asumir el gobierno e inspección de todos los servicios administrativos, resolviendo sobre los mismos, de conformidad con los acuerdos del Consejo.
- b) Convocar al Consejo y presidirlo, haciendo ejecutar sus acuerdos.
- c) Presidir, en su caso, las Juntas Generales, Ordinarias y Extraordinarias.
- d) Poner el visto bueno en las certificaciones de las actas que expida el Secretario y en los balances que se publiquen, así como en los Estados y Memorias que hayan de ser sometidos a la Junta General.

Al Presidente del Consejo de Administración le incumbe, además de las funciones establecidas por los presentes Estatutos velar por el cumplimiento de los Estatutos Sociales en toda su integridad y por la fiel ejecución de los acuerdos de la Junta General de Accionistas y del Consejo de Administración.

Artículo 21º.- Suplencia del Presidente del Consejo de Administración

En caso de ausencia, enfermedad, renuncia o imposibilidad, el Vicepresidente o uno de ellos, si son varios, sustituirá al Presidente, en el ejercicio de las facultades que le son propias y en la Presidencia de las Comisiones del Consejo que le haya sido atribuida. Cuando no se haya designado ningún Vicepresidente o en caso de ausencia o imposibilidad de los designados, sustituirán sucesivamente al Presidente, el Presidente de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones, Gobierno Corporativo y Conflictos de Intereses, y el Presidente de la Comisión de Auditoria y Control.

Artículo 22º.- Delegación de facultades

El Consejo podrá delegar permanentemente todas o parte de sus facultades, salvo las que, por ministerio de la Ley sean indelegables, en una Comisión Ejecutiva o Delegada y en uno o más Consejeros Delegados, sin perjuicio de los apoderamientos que puedan conferir a cualquier persona.

En materia de apoderamiento especial, el Consejo de Administración y la Dirección General, así como el o los Consejeros Delegados, podrán conferir y otorgar poderes dentro de sus respectivas atribuciones a cualesquiera personas con las facultades que señalen y con los condicionamientos que en el mismo se establezcan, pudiendo conceder a los Apoderados la facultad de subapoderar a terceras personas, siempre dentro de las facultades que ellos tuvieran concedidas.

La delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en el Presidente, en la Comisión Ejecutiva o en el Consejero Delegado, así como la designación de los administradores que hayan de ocupar tales cargos, requerirán, para su validez, el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo.

La Comisión Ejecutiva estará integrada por el número de consejeros que en cada momento designe el Consejo de Administración.

La delegación permanente de facultades del Consejo de Administración a favor de la Comisión Ejecutiva comprenderá todas las facultades del Consejo, salvo las que sean legalmente indelegables o las que no puedan ser delegadas en virtud de lo dispuesto en los presentes Estatutos o en el Reglamento del Consejo.

Artículo 23º. La Comisión de Auditoría y Control

El Consejo de Administración designará en su seno una Comisión de Auditoría y Control.

La Comisión estará integrada por un mínimo de tres Consejeros y un máximo de cinco, mayoritariamente no ejecutivos, nombrados por el Consejo de Administración, debiendo elegirse por el propio Consejo a su Presidente entre dichos consejeros no ejecutivos, el cual deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un plazo de un año desde su cese. La duración del cargo de los restantes miembros de la Comisión será de cuatro años, pudiendo ser reelegidos por períodos sucesivos de igual duración. Los miembros de la Comisión cesarán cuando cesen en su condición de consejeros o cuando así lo acuerde el Consejo de Administración.

Al menos uno de los miembros de la Comisión será independiente y será designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o en ambas.

La Comisión se reunirá cuantas veces sea necesario para el adecuado cumplimiento de sus funciones, así como cuando lo convoque su Presidente o lo solicite cualquiera de sus miembros, celebrando como mínimo dos reuniones al año. También se reunirá cuando el Consejo de Administración solicite la emisión de informes o la formulación de propuestas dentro del ámbito de sus competencias.

La Comisión podrá requerir la asistencia a sus reuniones de los auditores de cuentas y de cualquiera de los miembros del equipo de dirección o del personal del Banco, con fines informativos.

La Comisión quedará válidamente constituida cuando concurren a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes.

Los acuerdos se adoptarán con el voto favorable de la mayoría de los miembros concurrentes a la sesión, que deberá ser convocada por el Presidente o el que haga sus veces.

La Comisión tendrá informado permanentemente al Consejo de Administración acerca del desarrollo de las funciones de su competencia.

Las competencias mínimas de la Comisión de Auditoría y Control serán las siguientes:

1. Informar en la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materias de su competencia.
2. Supervisar la eficacia del control interno, la auditoría interna, y los sistemas de gestión de riesgos, así como discutir con los auditores de cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría.

3. Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera auditada.

4. Proponer al Consejo de Administración para su sometimiento a la Junta General de Accionistas el nombramiento del Auditor de Cuentas externo.

5. Establecer y llevar las oportunas relaciones con los auditores externos para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos, para su examen por la Comisión, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría. En todo caso, deberá recibir anualmente de los auditores de cuentas la confirmación escrita de su independencia frente a la entidad o entidades vinculadas a ésta directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados a estas entidades por los citados auditores, o por las personas o entidades vinculados a éstos de acuerdo con lo dispuesto en la legislación aplicable.

6. Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia de los auditores de cuentas. Este informe deberá pronunciarse, en todo caso, sobre la prestación de los servicios adicionales a que hace referencia el apartado anterior.

Artículo 24º. La Comisión de Nombramientos, Retribuciones, Gobierno Corporativo y Conflictos de Intereses.

El Consejo de Administración designará en su seno una Comisión de Nombramientos, Retribuciones, Gobierno Corporativo y Conflictos de Intereses.

La Comisión estará integrada por un mínimo de tres Consejeros y un máximo de cinco, mayoritariamente no ejecutivos, nombrados por el Consejo de Administración, debiendo elegirse por el propio Consejo a su Presidente entre dichos consejeros no ejecutivos. Los miembros de la Comisión cesarán cuando cesen en su condición de consejeros o cuando así lo acuerde el Consejo de Administración.

La Comisión se reunirá cuantas veces sea necesario para el adecuado cumplimiento de sus funciones, así como cuando lo convoque su Presidente o lo solicite cualquiera de sus miembros, celebrando como mínimo dos reuniones al año. También se reunirá cuando el Consejo de Administración solicite la emisión de informes o la formulación de propuestas dentro del ámbito de sus competencias.

La Comisión podrá requerir la asistencia a sus reuniones de cualquiera de los miembros del equipo de dirección o del personal del Banco, con fines informativos.

La Comisión quedará válidamente constituida cuando concurren a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes.

Los acuerdos se adoptarán con el voto favorable de la mayoría de los miembros concurrentes a la sesión, que deberá ser convocada por el Presidente o el que haga sus veces.

La Comisión tendrá informado permanentemente al Consejo de Administración acerca del desarrollo de las funciones de su competencia.

La Comisión será competente en materia de nombramientos y política de retribuciones de consejeros y altos cargos, gobierno y responsabilidad social corporativa de la Entidad y las demás que le asigne el Consejo de Administración.

Artículo 25º. La Comisión de Riesgos.

El Consejo de Administración designará en su seno una Comisión de Riesgos, con facultades relativas a la gestión de riesgos del Banco, de la que formará parte como ponente el Director General de Riesgos o el Director responsable de dicha Área.

Corresponde al Consejo de Administración fijar el número de sus miembros, designarlos y cesarlos, así como determinar el miembro de la Comisión que la presida.

Artículo 26º. La Dirección General.

El Banco tendrá como órgano técnico y ejecutivo de gobierno a la Dirección General, que estará formada por el o los Directores Generales que designe el Consejo de Administración. Asimismo, el Consejo podrá crear un Comité de Dirección y designar a las personas que lo compongan.

El Consejo fijará la organización, funciones y competencias de la Dirección General y, en su caso, del Comité de Dirección.

Artículo 27º. Pensión por jubilación.

Los miembros en activo de la Dirección General y del Consejo de Administración que durante veinte años, seguidos o alternos, hayan ejercido sus funciones en el Banco, tendrán derecho a recibir de él una pensión anual por jubilación pagada por mensualidades iguales que, sumada a la que, en su caso, percibieran de la Seguridad Social, les suponga una cantidad líquida anual igual a la remuneración que percibieran en la nómina del Banco en la fecha en la que cesaron en el ejercicio de sus funciones, cuando, con independencia o en contra de su voluntad, y cualquiera que fuera su edad, no hubieran sido renovados en su cargo y en sus funciones, o se comprobara que estaban imposibilitados por enfermedad o invalidez o hubieran alcanzado la edad de 65 años estando en el ejercicio de sus funciones y no desearan permanecer en sus cargos. Las pensiones serán actualizadas en la misma proporción en que lo sean las pensiones de jubilación de los empleados.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable también cuando el tiempo de ejercicio en las funciones de consejero o de miembro de la Dirección General sea inferior a veinte años pero siempre que sea superior a cinco, siendo en tal caso el importe de la pensión, el correspondiente al producto del número de años de servicio por la vigésima parte de la remuneración fija que viniera percibiendo.

A los efectos de la jubilación a la que se refieren los dos párrafos anteriores, se sumará el tiempo de ejercicio de funciones en la Dirección General o en el Consejo de Administración, al tiempo ejercido en otras funciones en el Banco.

Las pensiones para la viuda y los hijos menores de las personas a las que se hace referencia en los párrafos anteriores, se causarán en los mismos supuestos y con igual extensión y limitaciones que las aplicables a los empleados de Banca, tomando como base para los correspondientes cálculos el sueldo anual líquido correspondiente al percibido en el mes anterior al fallecimiento.

CAPÍTULO VI

BALANCE, RESERVAS Y DISTRIBUCIÓN DE BENEFICIOS

Artículo 28º. Formulación de las cuentas anuales

El ejercicio social se corresponderá con el año natural, comenzando el 1 de enero y terminando el 31 de diciembre.

El Consejo de Administración procederá a formular en el plazo máximo de tres meses contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados.

Artículo 29º. Distribución del resultado

De los beneficios líquidos que en cada año se obtengan, se detraerá el 5 por 100 para el fondo de reserva, hasta alcanzar la mitad del capital desembolsado, sin perjuicio de las legales, y la cantidad necesaria para el Consejo de Administración, según se establece en el artículo 17º de estos Estatutos. El resto se destinará a las acciones, salvo los acuerdos que adopte la Junta General, a propuesta del Consejo.

La distribución entre los accionistas de cantidades a cuenta de dividendos, se regirá por lo dispuesto en la Ley.

La Junta General de Accionistas podrá acordar la distribución entre los accionistas de dividendos o de la reserva por prima de emisión de acciones en especie, en valores admitidos o que vayan a estar admitidos a negociación en un mercado regulado, en cuanto bienes homogéneos y suficientemente líquidos.

La distribución entre los accionistas de dividendos a cuenta se regirá por lo dispuesto en la Ley, pudiendo el Consejo de Administración acordar que la distribución se realice en especie en las condiciones previstas en el párrafo precedente.

La verificación de las cuentas anuales, se llevará a cabo en la forma y con los requisitos definidos en la Ley de Sociedades Anónimas, en la legislación específica sobre Auditoría de Cuentas y demás normas legales que sean de aplicación.”

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 30º. Disolución y liquidación

La Sociedad se disolverá y liquidará, además de por cualquiera de las causas previstas en las Leyes, por acuerdo de la Junta General de Accionistas, convocada al efecto para ello, teniendo que cumplirse los requisitos establecidos en la Ley y los presentes Estatutos.

Acordada la disolución, se abrirá el período de liquidación, que se llevará a efecto por los liquidadores, que en número impar se designen por la Junta General, y en la manera de proceder habrá de atenerse a las disposiciones legales vigentes.

Artículo Final.- 1. El capital está cifrado en la suma de CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE EUROS CON CUARENTA CÉNTIMOS DE EURO (141.472.869,40.- €) representado por mil cuatrocientos catorce millones setecientas veintiocho mil seiscientas noventa y cuatro acciones (1.414.728.694), representadas por medio de anotaciones en cuenta desde el 14 de diciembre 1992. El capital social se halla totalmente desembolsado.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La Mesa prevista en el artículo 15º de los Estatutos está integrada por los accionistas don Ángel Carlos Ron Güimil, como Presidente, don Gabriel Gancedo de Seras, don Luis Montuenga Aguayo, don José Ramón Rodríguez García, don Eric Gancedo Holmer, don Luis Herrando Prat de la Riba, don Francisco Aparicio Valls, don José María Montuenga Badía y don Luis Nigorra Cobián.